



**Recurso de Revisión: R.R.388/2017**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves seis de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.388/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP inconformidad con la respuesta a su escrito de solicitud de información, por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Finanzas quedando registrada con número de folio 00606617, por la que solicita lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántos sensores sísmicos hay instalados en el Estado de Oaxaca y de qué tipo son?
- 2.- Fecha en que se instaló cada uno.
- 3.- Partida presupuestal que contempla el gasto en alerta sísmica temprana y monto.
- 4.- Monto de inversión total en el SASO: Sistema de Alerta Sísmica Oaxaqueña. Y, monto anual del costo de su mantenimiento.
- 5.- Endeudamiento relativo a las cuotas de mantenimiento de los sensores sísmicos y del sistema de alerta sísmica.
- 6.- ¿Cuánto cuesta un sensor sismográfico y su mantenimiento anual?
- 7.- ¿Cuánto cuesta una bocina de la alerta sísmica y su mantenimiento anual?
- 8.- ¿Qué otros medios o elementos se emplean para el SASO aparte de los sensores y las bocinas? Ubicación y mantenimiento.
- 9.- ¿Cuántos municipios cuentan con el sistema de alerta sísmica?
- 10.- ¿En cuántos municipios hay bocinas y cuántas bocinas hay por municipio?
- 11.- ¿El Estado de Oaxaca invierte algo en prevención sísmica?
- 12.- ¿Qué personal se tiene para para el mantenimiento y operación de la alerta sísmica?, ¿cuánto cuesta?
- 13.- ¿Hay planes de expansión del sistema de alerta sísmica?
- 14.- ¿Hay alguna tecnología mejor que esa que les hayan propuesto?
- 15.- ¿En qué partida presupuestal viene el dinero que hacen para el CIRES (Centro de Instrumentación y Registro Sísmico) y de qué monto son?
- 16.- ¿A cuánto asciende la deuda con el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico? Detallada por año.

## **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

De manera que mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/284/2017, el sujeto obligado remitió la respuesta a dicha solicitud, en los siguientes términos:

*“Respecto de su solicitud se le informa al solicitante que de conformidad con el artículo 1 fracción III, 33,34 y 35 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca le corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil impulsar los mecanismos para la participación y concertación entre el Estado y sectores social y privado con el objeto de implementar las acciones de prevención de riesgos, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno, y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia y desastre motivo por el cual esta Secretaría de Finanzas el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se encuentra imposibilitada material y legalmente a proporcionar dicha información en virtud de lo anterior se orienta al solicitante para que realice su solicitud a la Coordinación Estatal de Protección Civil.*

## **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibido con fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*“La Secretaría de finanzas se declara incompetente para contestarme de forma inmediata y absoluta, si bien quizá algunas preguntas no son propias de su función, si tiene la obligación de contestar las que si lo sean como son las señaladas con los numerales 11 y 15 y sobre todo la pregunta 16 cuya respuesta corresponde a la presente Secretaría por tratarse de una cuestión de deuda pública estatal, por lo que con fundamento en el artículo 8 constitucional y demás artículos relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me conteste leyendo todas las preguntas y contestando las señaladas que en efecto corresponden a finanzas.*”

#### **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción I, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.388/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

#### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes veintidós de enero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, respecto del Recurso de Revisión que se estudió, dentro del plazo establecido, con fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, fue recibido a en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número SF/SI/PF/DL/DT/1971/2017, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, por el que adjunta el oficio número SF/SI/PF/DL/UT/311/2017, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual rinde su informe.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **Considerando:**

### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de acceso a la información pública con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, interponiendo medio de impugnación con fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete por inconformidad con la respuesta recibida, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al Sujeto Obligado, mediante solicitud de acceso a la información con folio **00606617**, la siguiente información,

- 1.- ¿Cuántos sensores sísmicos hay instalados en el Estado de Oaxaca y de qué tipo son?
- 2.- Fecha en que se instaló cada uno.
- 3.- Partida presupuestal que contempla el gasto en alerta sísmica temprana y monto.
- 4.- Monto de inversión total en el SASO: Sistema de Alerta Sísmica Oaxaqueña. Y, monto anual del costo de su mantenimiento.
- 5.- Endeudamiento relativo a las cuotas de mantenimiento de los sensores sísmicos y del sistema de alerta sísmica.
- 6.- ¿Cuánto cuesta un sensor sismográfico y su mantenimiento anual?
- 7.- ¿Cuánto cuesta una bocina de la alerta sísmica y su mantenimiento anual?
- 8.- ¿Qué otros medios o elementos se emplean para el SASO aparte de los sensores y las bocinas? Ubicación y mantenimiento.
- 9.- ¿Cuántos municipios cuentan con el sistema de alerta sísmica?
- 10.- ¿En cuántos municipios hay bocinas y cuántas bocinas hay por municipio?
- 11.- ¿El Estado de Oaxaca invierte algo en prevención sísmica?
- 12.- ¿Qué personal se tiene para para el mantenimiento y operación de la alerta sísmica?, ¿cuánto cuesta?
- 13.- ¿Hay planes de expansión del sistema de alerta sísmica?
- 14.- ¿Hay alguna tecnología mejor que esa que les hayan propuesto?
- 15.- ¿En qué partida presupuestal viene el dinero que hacen para el CIRES (Centro de Instrumentación y Registro Sísmico) y de qué monto son?
- 16.- ¿A cuánto asciende la deuda con el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico? Detallada por año.

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, por medio del oficio SF/SI/PF/DL/UT/284/2017, remitió la respuesta a dicha solicitud, en los siguientes términos: *“Respecto de su solicitud se le informa al solicitante que de conformidad con el artículo 1 fracción III, 33,34 y 35 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca le corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil impulsar los mecanismos para la participación y concertación entre el Estado y sectores social y privado con el objeto de implementar las acciones de prevención de riesgos, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno, y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia y desastre motivo por el cual esta Secretaría de Finanzas el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se encuentra imposibilitada material y legalmente a proporcionar dicha información en virtud de lo anterior se orienta al solicitante pata que realice su solicitud a la Coordinación Estatal de Protección Civil.*

III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por el recurrente dentro del Recurso de Revisión que se estudia, el recurrente señaló; *La Secretaría de finanzas se declara incompetente para contestarme de forma inmediata y absoluta, si bien quizá algunas preguntas no son propias de su función, si tiene la obligación de contestar las que si lo sean como son las señaladas con los numerales 11 y 15 y sobre todo la pregunta 16 cuya respuesta corresponde a la presente Secretaría por tratarse de una cuestión de deuda pública estatal, por lo que con fundamento en el artículo 8 constitucional y demás artículos relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me conteste*

leyendo todas las preguntas y contestando las señaladas que en efecto corresponden a finanzas.

IV.- El sujeto obligado en vía de informe remitió el oficio SF/SI/PF/DI/UT/311/2017 de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, en los que refiere las siguientes manifestaciones; El acto reclamado no es cierto, dicha afirmación se realiza en atención al contenido de la resolución número SF/SI/PF/DL/UT/284/2017 específicamente en la parte del resolutivo Primero en donde se hizo del conocimiento del recurrente que le corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil atender su cuestionamiento por así disponerlo de conformidad con el artículo 1 fracción III, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca.

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido de la Resolución número SF/SI/PF/DL/UT/284/2017 de fecha [Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP] en la parte del **RESOLUTIVO PRIMERO**, en donde se hizo del conocimiento del [Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP] que le corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Oaxaca atender su cuestionamiento por así disponerlo de conformidad con el artículo 1 fracción III, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**LEY DE PROTECCION CIVIL Y GESTION INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**"ARTICULO 1.** La presente Ley así como los reglamentos, normas, convenios, acuerdos y programas que se explidan conforme a ella son de orden público e interés social y de carácter obligatorio; y tienen por objeto, regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política estatal en la prevención de desastres y protección civil, bajo los principios establecidos en la presente Ley, en concordancia con la política nacional, además de los siguientes objetivos específicos:

.....  
III. Impulsar los mecanismos para la participación y concertación entre el estado y sectores social y privado, con el objeto de implementar las acciones de prevención de riesgos, auxilio y recuperación, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia y desastre;

**De la Coordinación Estatal de Protección Civil**

**"Artículo 33.** Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Delegaciones Regionales en el interior del Estado; tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; sus acciones se apoyarán en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables; siendo una entidad paraestatal con ámbito competencial en todo el Estado, con facultades normativas, ejecutivas y de coordinación en materia de prevención de riesgos, de desastres y protección civil.

**Artículo 34.** La Coordinación Estatal tiene como objetivos fundamentales:

- I. Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del Sistema Estatal;
- II. Ejecutar las políticas del gobierno del Estado en la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal, apoyando su actuación en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.
- III. Promover la cultura de prevención de riesgos de desastres y corresponsabilidad social en las tareas de protección civil.



IV. Sensibilizar y dar seguimiento, a los procesos de transversalización de la prevención en las inversiones, proyectos, programas, leyes y demás instrumentos privados, sociales y públicos de desarrollo dentro del Estado.

**Artículo 35.** Para la atención de sus obligaciones, la Coordinación Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada Gestión Integral del Riesgo de Desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;

- III. Coordinar el monitoreo y recibir los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general, la entidad durante todas las horas y días del año;

- IV. Proponer lineamientos y estándares para el desarrollo de programas estatales, regionales, especiales e internos en materia de prevención de riesgos-desastres y protección civil, con enfoque de género y de atención incluyente a grupos vulnerables;

- V. Promover y apoyar la creación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, teórico-práctico, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo.

- VI. Investigar, estudiar y evaluar fenómenos perturbadores, vulnerabilidades y riesgos, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

- VII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos de investigación en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil que realicen, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación del conocimiento del riesgo;

- VIII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, alerta y sistemas de alerta temprana, alerta y de evaluación de daños y necesidades, en coordinación con las dependencias estatales y municipales responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo, alerta temprana y de evaluación de daños y necesidades, haciendo énfasis en que esta información llegue a las zonas de mayor riesgo del estado y a los sectores de población en situación de vulnerabilidad.

- IX. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito estatal en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

- X. Promover la constitución del Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, en términos de la presente ley y su Reglamento;

- XI. Suscribir convenios de colaboración administrativa con los municipios en materia de prevención de riesgos de desastre y protección civil;

- XII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en los niveles: básico, medio superior y superior;

- XIII. Impulsar la creación de la Escuela Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre.

- XIV. Fomentar en la población una cultura de prevención de riesgos de desastres y protección civil que brinde herramientas que permitan salvaguardar su vida, posesiones y entorno ante los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil, que cuenten con una certificación de competencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED)

- XV. Promover, coordinadamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de prevención de riesgos y protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;

- XVI. Promover el establecimiento de Consejos Regionales en Materia de Prevención de Desastres y el auxilio de la población en situaciones de emergencias o desastre;

- XVII. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la prevención de riesgos y protección, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;

- XVIII. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información sobre fenómenos perturbadores, vulnerabilidad y riesgos, que permita generar conocimiento sobre los riesgos y mantener informada oportunamente a la población;

- XIX. Supervisar que se realicen y mantengan actualizados los Atlas Estatal y Municipales de riesgos, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- XX. Coordinar el apoyo y asesoría en la prevención de riesgos desastres con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, Municipios, Sectores privado y Social, con base en la suscripción de convenios;
- XXI. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de gestión integral de riesgo, prevención de riesgos de desastres y protección civil;
- XXII. Promover en coordinación con los ayuntamientos la creación y construcción de infraestructura y herramientas, que permitan fortalecer la gestión integral del riesgo de desastre;
- XXIII. Promover la elaboración y actualización de los programas preventivos y protección civil en el estado y municipios, procurando sean incorporados dentro de los planes de desarrollo correspondientes;
- XXIV. Regular, operar, actualizar y ampliar el Sistema de Alerta Sísmica para el Estado, en términos del Reglamento de la presente Ley;
- XXV. Difundir, mediante los medios idóneos, a las autoridades correspondientes y a la población en general, avisos y boletines informativos en casos de emergencia o desastre así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura fundamentalmente de prevención de riesgos de desastres y protección civil;
- XXVI. Coordinar y regular la instalación de refugios temporales para brindar protección y bienestar a las personas afectadas por la emergencia o desastre;
- XXVII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por los desastres generados por fenómenos perturbadores de origen natural o humano, cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XXVIII. Presentar las solicitudes que deberán formularse en términos de la Ley General de Protección Civil, así como la presente Ley y su Reglamento, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y desastre;
- XXIX. Promover la creación de un fideicomiso para administrar de manera transparente toda donación destinada a la prevención de riesgos y protección civil del Estado de Oaxaca;
- XXX. Promover la realización de eventos para obtener de la ciudadanía la aportación de insumos necesarios o idoneos para hacer frente a cualquier contingencia;
- XXXI. Participar en forma coordinada con las dependencias federales, instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de emergencia o desastre;
- XXXII. Fomentar y regular la integración, participación y registro de los grupos voluntarios y de aquellos que realicen actividades afines a la prevención de riesgo y protección civil, coordinando su participación en la atención a las emergencias, así como en la recuperación de la normalidad;
- XXXIII. Brindar asesoría, capacitación y demás servicios en materia de prevención de riesgos de desastre y protección civil, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, sectores privados y sociales;
- XXXIV. Emitir dictámenes en materia de protección civil, en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XXXV. Dar opinión técnica favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso y manejo de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente;
- XXXVI. Acreditar y registrar a las personas físicas o morales que cuenten con los conocimientos, capacidad técnica y práctica en materia de prevención de riesgos de desastre, gestión integral de riesgo y protección civil, en términos de la presente Ley y su reglamento;
- XXXVII. Conceder, negar o revocar la acreditación y registro a personas físicas o morales, para ejercer la actividad de asesoría y capacitación, así como para emitir dictámenes en materia de prevención de riesgos de desastre y protección civil, en términos de la presente Ley y su Reglamento; A las personas físicas o morales que cuenten con la acreditación y registro a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser evaluadas anualmente en términos de esta Ley y su Reglamento.
- XXXVIII. Brindar asesoría para la conformación de las Unidades Internas de Protección Civil, los comités sectoriales de prevención de riesgos de desastres, así como los Comités de Seguridad y Emergencia Escolar, en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;
- XXXIX. Autorizar y supervisar los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar así como los Especiales y los Planes Hospitalarios de Emergencias y Desastres, de prevención de riesgos y protección civil, en términos de esta Ley y su Reglamento;
- XL. Atender la práctica de simulacros en los establecimientos públicos y privados, que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de siniestro y de estado de emergencia;
- XLI. Realizar cursos, talleres, seminarios, foros, orientados a la prevención y reducción del riesgos de desastre y simulacros dirigidos a todos los sectores de la población, públicos y privados que permitan mejorar la capacidad en la materia de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;
- XLII. Identificar a las personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, que por sus características específicas y operaciones representen un riesgo para la población;
- XLIII. Practicar visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de prevención de riesgos y protección civil;
- XLIV. Empezar las medidas necesarias para evitar que cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, públicas o privadas, pongan en peligro la vida, la propiedad y el medio ambiente de los habitantes del Estado; implementando las medidas de seguridad o sanciones que procedan; lo anterior sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;
- XLV. En el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias y entidades responsables, participar en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, en los términos que lo dispone la presente Ley y su Reglamento, acatando en todo momento la reducción de los riesgos de desastre detectados en el respectivo Atlas de Riesgos;
- XLVI. Expedir certificados, opiniones, constancias y diplomas de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XLVII. Promover los convenios con personas y organismos e instituciones públicas privadas y sociales en materia de prevención de riesgos y protección civil;
- XLVIII. Participar en la Comisión Intersectorial y su Comité Técnico de cambio climático, y el seguimiento a sus programas, planes y acuerdos, vinculado a la Ley Estatal de Cambio Climático; y
- XLIX. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Gobernador del Estado o el Consejo Estatal dentro de la esfera de sus facultades."

Así mismo, se transcribe el resolutivo primero para mayor comprensión:

**"PRIMERO.-** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 29 de septiembre de 2017, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia por el Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP y registrada con el folio número 606617, informando lo siguiente:

Respecto de su solicitud, se le informa al solicitante que de conformidad con el artículo 1 fracción III, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, le corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil impulsar los mecanismos para la participación y concertación entre el Estado y sectores social y privado, con el objeto de implementar las acciones de prevención de riesgos, auxilio y recuperación, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia y desastre. Motivo por el cual esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra imposibilitada material y legalmente a proporcionar dicha información. En virtud de lo anterior se orienta al solicitante para que realice su solicitud a la Coordinación Estatal de Protección Civil por ser el Sujeto Obligado facultado para atender su cuestionamiento, misma que podrá presentarla a través de la Unidad de Transparencia de dicho órgano por medio del Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>; y/o mediante el sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>, o bien de manera física o personal en el domicilio de la Coordinación Estatal de Protección Civil, sito en prolongación de Xicaténcatl número 1031 Colonia Eliseo Jiménez Ruíz, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P 68120."

**SEGUNDO:** En razón de que no es competencia de esta Secretaría de Finanzas la información requerida, lo que imposibilita legalmente otorgar la información solicitada por el recurrente Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

**TERCERO:** En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESSEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. IV...
- II. V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

**CUARTO:** Se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

- I. Copia simple de la resolución número SF/SI/PF/DL/DT/284/2017 de fecha 3 de octubre de 2017.
- II. Copia simple de la solicitud de información de folio 606617.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma respondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

Lo que se informa con la facultad conferida a la que suscribe, por ser personal habilitado de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con el oficio SF/SI/PF/DL/DAJ/1306/2017 de fecha 19 de julio de 2017 signado por el Titular de la Secretaría, así como en lo conferido en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26 y 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III; inciso c) numeral 1; 5, 6 primer párrafo, 13 fracción III, 34 primer párrafo, fracción XVIII, 35 fracción XVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Atentamente  
Jefa del Departamento de Transparencia

Shunashi Idoia Caballero Castellanos



Unidad de Transparencia  
Secretaría de Finanzas  
Gobierno del Estado de Oaxaca

Es así que de acuerdo a sus atribuciones en materia de Acceso a la Información del sujeto obligado así como de las documentales que obran en el presente expediente este Consejo señala; respecto de la declaración de incompetencia así como de las preguntas que refiere el recurrente pueden ser competencia del sujeto obligado, este Consejo General realiza las siguientes manifestaciones;

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Resulta pues que si el sujeto obligado Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es la encargada de; Realizar las proyecciones financieras que

permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca, como lo dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable Congreso Local, puede desprenderse pues que el sujeto obligado conozco la partida presupuestal que se destina para los Centros de Instrumentación y Registro Sísmico, y los montos del mismos, de igual modo podría conocer a cuanto asciende la deuda con el Centro de Instrumentación y Registro Sísmico. Por lo que es procedente ordenar que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas administrativas que puedan tener la información y en el caso de que no se posible allegarse a ella, realicen la declaratoria de inexistencia en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA realice la búsqueda minuciosa de la información requerida por la recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00606617**, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información misma que deberá contar con los elementos objetivos dispuesto en la Ley de la Materia, para su estudio y valoración.

#### **Sexto.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Séptimo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA realice la búsqueda minuciosa de la información requerida por la recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información relativa a los numerales 11, 15 y 16 mediante la solicitud con número de folio **00606617**, y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información misma que deberá contar con los elementos objetivos dispuesto en la Ley de la Materia, para su estudio y valoración.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Quinto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

---

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.388/2017